

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 700013121002 2021 0000600**

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso:** Restitución y/o Formalización de Tierras

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de Pablo Miguel Barros Pérez

**Demandado/Oposición/Accionados:**

**Predio:** “1/7 ava parte, del inmueble en común y proindiviso denominado El Recreo – Grupo El Paraíso”.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al expediente de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud individual de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto de 1/7 ava parte del predio denominado “*El Recreo – Grupo El Paraíso*”, ubicado en el corregimiento Canutal, jurisdicción de Ovejas, Departamento de Sucre, promovida por la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 de Chinú, Córdoba, portadora de la tarjeta profesional no. 189184 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, en nombre y a favor del señor PABLO MIGUEL BARROS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 942.767 expedida en Ovejas.

En este orden, se hace necesario revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para lo cual, es preciso acudir a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, que al establecer el contenido mínimo de la demanda, indicó:

*“La solicitud de restitución o formalización deberá contener:*

- a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.*
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
- e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.” (Subrayas fuera del texto original)*

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en cita, se percata el Despacho que, en lo que se refiere a los requisitos a) y e), no resulta clara la identificación jurídica del predio reclamado, en lo que atañe a los números de matrícula inmobiliaria que identifican al fondo solicitado. Puntualizando que, en el escrito introductorio, acápite de identificación física y jurídica del predio, no se hace ninguna referencia al número de folio de matrícula inmobiliaria matriz, correspondiente al predio de mayor extensión ni tampoco se aporta el certificado de tradición y libertad de éste. Sin embargo, en la Resolución No. RS 0030 de 2013, por medio de la cual se decidió sobre la inscripción del aquí reclamante ante el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se ordenó inscribir las medidas de protección jurídicas, consignadas en el numeral 2, del artículo 13 y 17, del Decreto 4839 de 2011, tanto en el FMI matriz no. 342 – 3758, como en el segregado no. 342 – 25606 de la ORIP de Corozal.

Lo anterior, conlleva a requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, para que, en coordinación con el área catastral, aclaren la demanda en relación a la situación antes descrita, precisando si el FMI matriz encuentra en estado activo o cerrado. Así mismo, se sirva allegar al informativo el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión identificado con FMI no. 342 – 3758, debidamente actualizado.

Adicionalmente, se evidencia en el expediente digital contentivo de la acción de restitución que, no se aportó la solicitud de representación judicial o poder otorgado por PABLO MIGUEL BARROS PÉREZ al contratista adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre. Siendo llamativo para el Despacho sobre el particular que, el reclamante BARROS PÉREZ, en desarrollo de la etapa administrativa estuvo representado por el señor HIPOLITO GERTRUDIS GIL BARROS.

Lo anterior conduce a instar a la UAEGRTD a que, allegue al expediente la solicitud de representación judicial o poder otorgado por PABLO MIGUEL BARROS PÉREZ; anexo necesario para determinar el derecho de postulación de la entidad.

De otro lado, no se puede pasar desapercibido que, se informa por la UAEGRTD en el escrito inaugural y otros anexos que, actualmente se encuentra materialmente vinculado al predio reclamado el señor PEDRO ABERCIO MEZA MARTINEZ, de quien se indica que intervino en el trámite administrativo. Empero, en el Informe Técnico de Georeferenciación, se consigna que “ocupa” actualmente el predio el señor RAMIRO MANUEL OVIEDO BOHÓRQUEZ, por lo que, se solicitará a la UAEGRTD aclarar el particular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Oficiese la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 de Chinú, Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 189184 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de contratista de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE, para que en término de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, efectúe lo siguiente:

(i) Con apoyo del área catastral de UAEGRTD, ACLARE LA DEMANDA en cuanto a que, en el acápite de identificación física y jurídica del predio, no se hace ninguna referencia al número de folio de matrícula inmobiliaria matriz, correspondiente al predio de mayor extensión. Sin embargo, en la Resolución No. RS 0030 de 2013, por medio de la cual se decidió sobre la inscripción del aquí reclamante ante el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se ordenó inscribir la medida de protección jurídica, consignada en el numeral 2, del artículo 13 y 17, del Decreto 4839 de 2011, tanto en el FMI matriz no. 342 – 3758, como en el segregado no. 342 – 25606 de la ORIP de Corozal. Precisando si el FMI matriz encuentra en estado activo o cerrado.

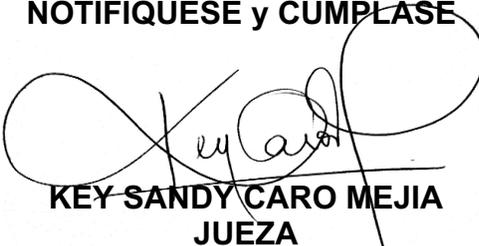
(ii) ALLEGUE al informativo, el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión identificado con FMI no. 342 – 3758, debidamente actualizado.

(iii) ALLEGUE al expediente, la solicitud de representación judicial o poder otorgado por PABLO MIGUEL BARROS PÉREZ a la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, en su condición de contratista de la UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE; anexo necesario para determinar el derecho de postulación de la entidad.

(iv) ACLARE LA DEMANDA y/o el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN, en cuanto a que, en la primera se indica que actualmente se encuentra materialmente vinculado al predio reclamado el señor PEDRO ABERCIO MEZA MARTINEZ, de quien se señala que intervino en el trámite administrativo y, en el segundo documento, se consigna que “ocupa” actualmente el predio el señor RAMIRO MANUEL OVIEDO BOHÓRQUEZ.

**SEGUNDO:** Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**KEY SANDY CARO MEJIA**  
**JUEZA**

KSCM/MGD.

**Firmado Por:**

**KEY SANDY CARO MEJIA  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL 002 DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023692ca3294358563facc51d825f0a4aa97236bfaae1b20259aaa86e2e7b17**

Documento generado en 30/06/2021 08:11:46 PM